

ANTEPROYECTO DE LEY .../2012, de ... de ..., de la Generalitat, por el que se regula la educación de personas adultas y el aprendizaje a lo largo de la vida en la Comunitat Valenciana

Preámbulo

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Principios generales

Artículo 4. Finalidad y objetivos

Título II. Enseñanzas, formación y aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 5. Enseñanzas formales

Artículo 6. Enseñanzas no formales

Artículo 7. Aprendizajes informales

Artículo 8. Programas formativos

Artículo 9. Formación para el empleo

Título III. Centros y oferta formativa

Artículo 10. Clases de centros

Artículo 11. Creación de centros y autorización de enseñanzas

Artículo 12. Red de centros y centros de referencia

Artículo 13. Organización y funcionamiento de los centros

Artículo 14. Enseñanzas impartidas

Artículo 15. Oferta y modalidades de enseñanza

Título IV. Personal docente y colaborador

Artículo 16. Requisitos del profesorado de las enseñanzas formales

Artículo 17. Formación del profesorado

Artículo 18. Personal de enseñanzas no formales

Artículo 19. Personal colaborador

Artículo 20. Orientación y promoción

Título V. Alumnado

Artículo 21. Destinatarios de la educación de personas adultas

Artículo 22. Atención a la diversidad

Artículo 23. Orientación educativa y profesional

Artículo 24. Participación en los centros

Título VI. Organización, coordinación y participación

Artículo 25. Principios de gestión

Artículo 26. Comisión Interdepartamental

Artículo 27. Participación

Artículo 28. Convenios de colaboración

Disposiciones adicionales

Primera. Composición de la comisión Interdepartamental

Segunda. Currículos y programas formativos

Tercera. Financiación

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposiciones finales

Primera. Aplicación y desarrollo de la Ley

Segunda. Entrada en vigor

Preámbulo

I

La Constitución Española establece en el artículo 27 el derecho a la educación. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y la reforma aprobada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 53, establece que es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Las diferentes leyes orgánicas que han estado vigentes en el Estado Español han establecido como principio del sistema educativo la concepción de la educación como un proceso de aprendizaje permanente, cuyo valor se desarrolla y se extiende a lo largo de toda la vida.

Actualmente vigente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en su artículo 5 el aprendizaje a lo largo de la vida; mientras que dedica el Capítulo IX del Título I, artículos 66 al 70, a la educación de personas adultas. En esta Ley Orgánica se regula, entre otros aspectos, que las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

II

Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, el cual tiene como principio básico propiciar la educación permanente. El aprendizaje se ha concebido tradicionalmente como un proceso asociado a las primeras etapas de la vida de las personas. En la actualidad, los cambios económicos y sociales han originado la necesidad de que las personas deban formarse permanentemente, de manera que la capacidad de aprender, y la motivación para ello, han de mantenerse a lo largo de la vida.

Desde el año 2000, las instituciones europeas han destacado la necesidad del aprendizaje a lo largo de la vida como garantía para el adecuado desarrollo de una sociedad y una economía basadas en el conocimiento. El Consejo Europeo de Lisboa de

marzo de 2000, establece entre sus conclusiones que los sistemas de educación y formación europeos necesitan adaptarse tanto a las demandas de la sociedad del conocimiento como a la necesidad de mejorar el nivel y calidad del empleo. Tendrán que ofrecer oportunidades de aprendizaje y formación adaptadas a grupos destinatarios en diversas etapas de sus vidas: jóvenes, adultos parados y ocupados que corren el riesgo de ver sus cualificaciones desbordadas por un proceso de cambio rápido.

En estas sociedades del conocimiento, las nuevas exigencias de la sociedad y del trabajo requieren que toda persona renueve sus conocimientos y capacidades de forma continua y a lo largo de la vida, en un proceso de aprendizaje permanente que dé respuesta a las innovaciones tecnológicas y las situaciones cambiantes. Así, este aprendizaje permanente se ha constituido como un principio básico de las políticas europeas en materia de educación y formación, ya que en él se sustenta el desarrollo de economías competitivas y dinámicas.

La educación básica debe capacitar a las personas para aprender por sí mismas en el marco de políticas educativas que promuevan que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente. Así, tras la educación básica, se debe facilitar a las personas adultas su incorporación a distintas ofertas formativas que necesariamente concilien el aprendizaje con las responsabilidades familiares y la actividad laboral. En esta línea, corresponde a las administraciones públicas promover ofertas de aprendizaje flexibles y versátiles que den respuesta a todas estas necesidades de educación y formación. Facilitar el acceso a la formación abre el abanico de oportunidades en el acceso a la inserción, reinserción y promoción profesional.

La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia –que incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación–, con una metodología flexible y abierta, que responda a sus capacidades, necesidades e intereses. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades, y las administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional. Por otra parte, las administraciones educativas organizarán periódicamente pruebas para la obtención directa de las distintas titulaciones académicas y para el acceso a las diferentes enseñanzas recogidas en la legislación educativa.

III

La Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas, en su parte expositiva, indica que la formación de personas adultas tiene una importancia clara y demostrable como plataforma para la búsqueda de soluciones para el desarrollo socioeconómico y cultural de la sociedad. Se señala que la extensión del derecho a la educación y su ejercicio por un número mayor de valencianos y valencianas en condiciones crecientes de calidad son los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad, a la vez que se cita que procede desarrollar una política para la formación de las personas adultas conectada con el principio de educación permanente. Asimismo, se especifica que la formación de personas adultas es también un elemento decisivo en las políticas sociales orientadas a promover la autonomía

personal para alcanzar la integración y la cohesión social, y constituyen un pilar básico de las políticas laborales.

En la parte dispositiva de la Ley se define la formación de personas adultas como el conjunto de actuaciones que tienen como finalidad ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas de la Comunitat Valenciana, sin distinción alguna, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes culturales formativos y a los niveles educativos que les permita mejorar sus condiciones de inserción y promoción laboral y su capacidad para juzgar críticamente y participar activamente en la realidad cultural, social y económica. Tales actuaciones se concretan en cinco áreas: formación orientada a garantizar una educación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo; formación orientada al ejercicio de los derechos, las responsabilidades ciudadanas y la participación social; formación orientada al desarrollo personal y la participación en la vida cultural; formación ocupacional y formación social. Las actuaciones en las diferentes áreas de la formación de las personas se desarrollan, a su vez, en programas formativos en el marco de lo establecido por la ley y su desarrollo reglamentario.

No obstante, la sociedad valenciana ha experimentado en los últimos años cambios significativos a raíz de la incursión de la innovación tecnológica en la educación y en los modelos productivos empresariales, y de fenómenos como la globalización económica y cultural. Estos cambios han contribuido a que entre las personas surjan nuevas necesidades en cuanto a contenidos y modelos de formación. Concretamente, existe la necesidad de priorizar la formación destinada a la obtención de titulaciones académicas y profesionales, el acceso a enseñanzas postobligatorias y la formación para el empleo. Por otra parte, existen nuevas competencias, tales como las tecnologías de la información y la comunicación y los idiomas, ante las cuales se debe facilitar la formación requerida para su adquisición.

No ajeno a estos cambios sociales, culturales, económicos, y normativos, desde el Consell se toma conciencia de la necesidad de actualizar el contenido de la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, para adecuarlo a las actuales circunstancias. Las novedades normativas en materia educativa han de dirigirse en el sentido de ajustar las necesidades de las personas al paradigma del aprendizaje a lo largo de la vida. Paralelamente, se deben promover nuevos modelos formativos, una oferta abierta, flexible, modular y versátil, y una amplia oferta de enseñanza semipresencial y a distancia para satisfacer las demandas de los ciudadanos y ciudadanas y para mejorar la empleabilidad de la población activa. Para ello, debe existir una coordinación adecuada que permita la optimización de los recursos humanos, materiales y económicos que actualmente dedican las administraciones, entidades e instituciones.

IV

Esta ley, que regula la educación de personas adultas y el aprendizaje a lo largo de la vida en la Comunitat Valenciana, se estructura en 6 títulos.

El Título I contiene las disposiciones generales de la Ley, entre ellas, su objeto, ámbito de aplicación, definiciones, principios generales, finalidad y objetivos.

El Título II regula las enseñanzas formales y no formales, los aprendizajes informales, los programas formativos y la formación para el empleo.

El Título III se dedica a los centros y a la oferta formativa. Concretamente, se regulan, entre otros, las clases de centros, su organización y funcionamiento, la autorización de enseñanzas, la oferta formativa en los centros y las modalidades de enseñanza que en ellos se podrá impartir.

El Título IV se refiere al personal docente y colaborador encargado de impartir docencia en las diferentes enseñanzas, así como a sus funciones, a los requisitos para el ejercicio de las mismas, y a aspectos relativos a su formación permanente.

El Título V contiene las disposiciones relativas al alumnado, como destinatario de la educación de personas adultas, y en cuanto a la atención a la diversidad, la orientación y la participación.

Finalmente, el Título VI aborda los principios de gestión, de coordinación y de colaboración entre administraciones, así como la participación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto regular, garantizar y promocionar la educación de las personas adultas y el aprendizaje a lo largo de la vida en la Comunitat Valenciana, así como el establecimiento de mecanismos e instrumentos para su estructuración, desarrollo, coordinación y evaluación.

2. El ámbito de esta ley comprende la totalidad de las actividades educativas y formativas de ámbito no universitario, desarrolladas en la Comunitat Valenciana, que tengan como destinatarias a las personas adultas, ya sean promovidas por la iniciativa pública, privada u otras fórmulas conveniadas, así como las que puedan realizar las personas adultas a través del autoaprendizaje, y que tengan por finalidad adquirir, actualizar, completar, ampliar, y acreditar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal, social o profesional.

Artículo 2. Definiciones

1. Educación de personas adultas. A los efectos de esta ley, se entiende como educación de personas adultas el conjunto de actuaciones y procesos de aprendizaje que, realizados a lo largo de toda la vida, tienen como fin ofrecer a estas personas el acceso a diferentes programas formativos que les permitan ampliar sus competencias básicas, técnicas o profesionales, y de esta forma mejorar las condiciones de inserción y de promoción laboral, el acceso a los bienes culturales y la capacidad para juzgar y participar crítica y activamente en la realidad social, cultural y económica.

Se consideran personas adultas aquellas personas que han superado la edad máxima de permanencia en régimen ordinario cursando la educación básica, sin perjuicio de las excepciones que a tal efecto puedan establecerse, que participen de modo voluntario en alguna de las enseñanzas formales o no formales reguladas en la presente Ley.

2. Enseñanza formal. Proceso de aprendizaje que tiene lugar en entornos organizados y estructurados y en el que sus objetivos, su duración y los recursos empleados tienen un mero carácter formativo, al mismo tiempo que una validez académica. Las enseñanzas formales presuponen intencionalidad por parte del alumno y abarcan todas las conducentes a una certificación o titulación académica oficial no universitaria.

3. Enseñanza no formal. Proceso de aprendizaje derivado de actividades planificadas que, con características similares a las enseñanzas formales, entre ellas, la intencionalidad por parte del alumno, no dan lugar a certificaciones o titulaciones académicas oficiales. Las enseñanzas no formales comprenden aquéllas que no se ajustan a las condiciones que conducen a una certificación o titulación con validez académica y se orientarán, preferentemente, a la preparación de pruebas libres establecidas para la obtención de titulaciones y pruebas de acceso a otras enseñanzas. Igualmente posibilitarán la adquisición de las capacidades y habilidades que permitan mejorar el acceso a un puesto de trabajo, la adaptación a la sociedad de la información y del conocimiento, y el ejercicio de la ciudadanía activa y el aprendizaje permanente.

4. Aprendizaje informal. Aprendizaje resultante de actividades cotidianas relacionadas con el puesto de trabajo, la vida familiar o el ocio, las cuales no se encuentran organizadas ni estructuradas en cuanto a sus objetivos, duración o recursos formativos. Los aprendizajes informales carecen por regla general de intencionalidad por parte del alumno.

5. Competencia. Capacidad de una persona para aplicar correctamente los resultados de aprendizaje obtenidos a un contexto concreto en la educación, el trabajo o el desarrollo personal o profesional.

6. Competencias básicas. Capacidades necesarias que debe haber adquirido una persona para poder lograr su realización personal, ejercer la ciudadanía activa, vivir en la sociedad actual de manera satisfactoria y ser capaz de desarrollar un aprendizaje permanente a lo largo de la vida.

7. Aprendizaje a lo largo de la vida. Toda actividad formativa emprendida en cualquier momento del ciclo vital de una persona con el fin de mejorar sus conocimientos teóricos o prácticos, sus destrezas, competencias y/o cualificaciones por motivos personales, sociales y/o profesionales.

8. Nuevas competencias básicas: Aptitudes y capacidades que responden a las nuevas necesidades de la sociedad del conocimiento, tales como el dominio de las tecnologías de la información y la comunicación, de los idiomas extranjeros, las competencias sociales, organizativas y de comunicación, la cultura tecnológica y el espíritu de empresa.

9. Enseñanza presencial. Formación en la que los procesos de aprendizaje exigen la asistencia presencial, obligatoria e imprescindible, de las personas que participan en estos procesos.

10. Enseñanza a distancia. Formación impartida haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación, de forma que se puede prescindir de la asistencia

presencial en el desarrollo de los procesos de aprendizaje.

11. Enseñanza semipresencial: Formación que combina tanto la educación a distancia como la presencial.

12. Tecnologías de la información y la comunicación. Tecnologías que hacen posible por medios electrónicos y/o telemáticos la búsqueda, el registro, el almacenamiento, el procesado, la transmisión y la difusión de datos e informaciones.

13. Programas formativos polivalentes. Programas de educación para personas adultas que, de forma versátil, dan respuesta a diversos objetivos formativos simultáneamente, a partir de una concepción abierta y flexible de los currículos de las distintas enseñanzas. De esta forma, se trata de programas en los que la formación recibida permite tanto la preparación para el acceso a determinados niveles y etapas educativas como la obtención directa de determinadas titulaciones, por el hecho de exigirse en ambos casos un mismo nivel curricular en cuanto a competencias y madurez.

Artículo 3. Principios generales

Las actuaciones en la educación de personas adultas y el aprendizaje a lo largo de la vida se desarrollarán siguiendo los siguientes principios:

1. La igualdad de oportunidades en el acceso a un aprendizaje permanente eficaz y de calidad, con especial atención a las personas y colectivos que, en función de sus circunstancias, tengan más dificultades para acceder al mismo.

2. La concepción de la educación y el aprendizaje como un proceso permanente que se extiende a lo largo de toda la vida.

3. La garantía de la igualdad entre las personas, que contribuya a superar cualquier tipo de discriminación y exclusión, así como la práctica de la tolerancia, la solidaridad y la valoración de la diversidad cultural.

4. La cooperación y la coordinación entre las instituciones, las entidades públicas y privadas, y las diferentes administraciones públicas, para elaborar políticas educativas, de inserción laboral y de desarrollo comunitario que fomenten la cohesión social.

5. La adaptación a las necesidades y demandas de las personas, la sociedad y los cambios del mundo laboral.

6. La oferta de diferentes programas educativos y modalidades formativas, posibilitando la elección de las personas y fomentando la conciliación de la vida familiar y la actividad laboral.

7. El uso de metodologías pedagógicas abiertas y flexibles que permitan la máxima adaptación a las características sociales, psicológicas y laborales de las personas adultas.

8. La gratuidad de las enseñanzas que incluyen las enseñanzas iniciales y la educación secundaria de las personas adultas, y la financiación de las enseñanzas formales y los programas formativos dirigidos a la obtención de titulaciones, al acceso a enseñanzas

formales o a mejorar la empleabilidad.

9. El aprovechamiento de los recursos a través de las distintas modalidades de oferta y el fomento de programas formativos polivalentes.

Artículo 4. Finalidad y objetivos

1. La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho que todas las personas tienen a la educación, de manera que, en el caso de las personas adultas, éstas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus capacidades. Esta educación destinada a las personas adultas deberá permitirles el acceso a las diversas etapas del sistema educativo y al mundo laboral, favorecer la participación en la vida social, cultural y económica, y posibilitar que puedan participar activamente en el diseño de su propio proceso formativo a lo largo de la vida.

2. Son objetivos de esta ley:

a) Sensibilizar a la opinión pública sobre el sentido y la necesidad de la educación a lo largo de la vida.

b) Fomentar en la población adulta el espíritu emprendedor, así como la motivación y la autonomía para el aprendizaje a lo largo de toda la vida.

c) Potenciar las modalidades de educación presencial, semipresencial y a distancia que mejor se adecuen a las personas adultas.

d) Desarrollar ofertas formativas específicas en función de las necesidades e intereses de las personas adultas, estableciendo currículos, programaciones y organizaciones adaptadas a su especificidad, con carácter polivalente y estructura modular.

e) Crear una red de centros públicos que proporcione el acceso a la educación básica y su gratuidad, priorizando la actuación dirigida a los colectivos más desfavorecidos.

f) Desarrollar una amplia oferta formativa que dé la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de la enseñanza.

g) Facilitar el acceso a la formación profesional específica orientada a la población activa, con unas condiciones adecuadas en cuanto a oferta, infraestructuras, profesorado, equipamiento y horarios.

h) Potenciar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar las posibilidades de empleabilidad, el desarrollo personal, social y económico, y el acceso a las enseñanzas semipresenciales y a distancia.

i) Incrementar el aprendizaje y el uso de las lenguas extranjeras que, en el contexto económico, social y laboral de la Comunitat Valenciana, sean más adecuadas para la inserción y promoción profesional.

j) Desarrollar mecanismos efectivos de reconocimiento, validación, acreditación, certificación y registro de los conocimientos y de las experiencias adquiridas mediante aprendizajes no formales e informales, estableciendo mecanismos de coordinación y complementariedad entre las diferentes enseñanzas.

k) Promover la formación integral de las personas favoreciendo el autoconocimiento, la inteligencia emocional y la competencia de aprender a aprender.

l) Potenciar el uso de metodologías pedagógicas abiertas y flexibles que permitan la máxima adaptación de las enseñanzas a las características específicas de las personas adultas.

m) Coordinar las actuaciones públicas y privadas en materia de educación de personas adultas en la Comunitat Valenciana con el fin de configurar un sistema de orientación y aprendizaje a lo largo de la vida coherente y de calidad al servicio de los ciudadanos.

TÍTULO II. ENSEÑANZAS, FORMACIÓN Y APRENDIZAJE A LO LARGO DE LA VIDA

Artículo 5. Enseñanzas formales

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, constituyen enseñanzas formales para personas adultas todas aquellas enseñanzas dirigidas a dicha población, que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que conducen a la obtención de una certificación o de una titulación académica oficial no universitaria.

2. Tendrán, en consecuencia, consideración de enseñanzas formales, entre otras, las siguientes:

- a) Educación básica para personas adultas, tanto en las enseñanzas iniciales como en la educación secundaria de las personas adultas, conducente al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Bachillerato nocturno y a distancia.
- c) Programas de cualificación profesional inicial para personas adultas.
- d) Formación Profesional en sus modalidades de enseñanza nocturna, oferta parcial, semipresencial y a distancia.
- e) Enseñanzas de idiomas, tanto presencial como a distancia.
- f) Enseñanzas artísticas y deportivas en sus modalidades semipresencial y a distancia.

3. Corresponderá a la conselleria con competencias en materia de educación establecer los currículos y la ordenación académica de las enseñanzas anteriores, y la adaptación de las mismas a las necesidades, intereses, circunstancias y características de las personas adultas.

4. Los centros docentes autorizados a impartir alguna de las enseñanzas indicadas en el presente artículo adecuarán sus proyectos educativos a lo establecido en el apartado anterior.

5. Se facilitará a los ciudadanos de la Comunitat Valenciana la posibilidad de que les sean reconocidas, validadas, acreditadas, certificadas y/o registradas en las enseñanzas formales, según corresponda respectivamente, las capacidades adquiridas mediante las enseñanzas no formales o el aprendizaje informal. Para ello, la conselleria competente en materia de educación regulará los instrumentos que determine, entre otros:

- a) La valoración inicial del alumnado que se matricule en la educación básica de personas adultas, tanto en enseñanzas iniciales como en educación secundaria para personas adultas.
- b) Las pruebas para la obtención directa de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Bachiller, de Técnico y de Técnico Superior.
- c) La complementariedad de la formación profesional reglada con la formación profesional para el empleo.
- d) La acreditación de unidades de competencia de enseñanzas de formación profesional mediante la experiencia laboral adquirida.

A su vez, las consellerias con competencias en materia de formación profesional y de trabajo, en sus respectivos ámbitos, regularán en cuanto a la obtención de certificados de profesionalidad el reconocimiento, validación, acreditación, certificación y/o registro

de los mismos, cuando corresponda a las personas adultas por su experiencia laboral adquirida y/o enseñanzas previamente superadas.

6. La administración de la Generalitat potenciará las enseñanzas de educación básica, de Bachillerato y de Formación Profesional para las personas adultas, estableciendo mecanismos de prioridad en el acceso a estas enseñanzas para población activa desempleada, jóvenes sin titulación académica, así como otros colectivos desfavorecidos que requieran del acceso a dichas enseñanzas para obtener la titulación académica correspondiente.

Artículo 6. Enseñanzas no formales

1. Las enseñanzas no formales comprenden todas aquellas que, siendo impartidas por un centro docente, o por una entidad pública o privada autorizada por la administración competente, no conducen a la obtención de certificación oficial o titulación académica oficial.

2. Los programas formativos definidos en la presente Ley y la formación profesional para el empleo constituyen enseñanzas no formales.

3. Las enseñanzas no formales se dirigirán prioritariamente a la preparación de las pruebas para la obtención directa de certificados y titulaciones académicas oficiales, a la preparación de las pruebas de acceso a otras enseñanzas formales, y a la formación profesional para el empleo, tanto ocupacional como continua. También serán prioritarias otras ofertas formativas que faciliten y mejoren el acceso de las personas adultas a un empleo y al aprendizaje a lo largo de la vida, entre ellas, la formación en lenguas extranjeras de uso laboral, en tecnologías de la información y de la comunicación y en emprendedurismo.

Artículo 7. Aprendizajes informales

1. Los aprendizajes informales incluyen todas aquellas capacidades adquiridas de forma autónoma por las personas adultas a través del autoaprendizaje realizado según sus necesidades e intereses, o a través de la propia experiencia en diferentes contextos sociales y/o laborales.

2. La Generalitat establecerá políticas y mecanismos que faciliten la acreditación de aprendizajes informales, dando una especial consideración a aquellos aprendizajes que se refieran a cualificaciones profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral.

Artículo 8. Programas formativos

1. Los ámbitos fundamentales de actuación en cuanto a la educación de personas adultas y el aprendizaje a lo largo de la vida se articularán a partir de programas formativos, cuya ordenación y programación corresponderá a la conselleria competente en materia de educación, en coordinación con otras consellerias en cuyo ámbito competencial pueda incidir el programa formativo en cuestión.

2. Los programas formativos serán los siguientes:

a) Adquisición de las competencias básicas y su actualización.

- b) Preparación para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y para la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio de formación profesional, enseñanzas artísticas o enseñanzas deportivas.
- c) Preparación para la obtención directa del título de Bachiller, para la prueba de acceso a la universidad y para la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional, enseñanzas artísticas o enseñanzas deportivas.
- d) Preparación para la obtención directa de los títulos de Técnico o de Técnico Superior.
- e) Cursos de lenguas extranjeras de uso laboral referidos a niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- f) Preparación para la superación de las pruebas de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano.
- g) Adquisición de las nuevas competencias básicas.
- h) Orientación laboral, e inserción, actualización y promoción profesional.
- i) Programas para la acreditación de unidades de competencia y la obtención de certificados de profesionalidad.
- j) Cualesquiera otros programas que el Consell determine reglamentariamente.

3. En los centros docentes y las entidades públicas y privadas que impartan programas formativos destinados a preparar pruebas para la obtención directa de certificados y titulaciones académicas oficiales y pruebas de acceso a determinadas enseñanzas, se potenciará la oferta de programas formativos polivalentes con los fines de dotar a las personas adultas de una formación integral y versátil, y de rentabilizar al máximo los recursos del sistema.

4. En el ámbito de los programas formativos, para las administraciones públicas serán prioritarias las acciones dirigidas a:

- a) Las personas que no han obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Las personas en situación de desempleo o con dificultades para su inserción o reinserción laboral, así como aquéllas que estén sujetas a procesos de reconversión o recualificación laboral.
- c) Las personas o colectivos necesitados de una formación o recualificación en las nuevas competencias básicas.
- d) Las personas adultas o colectivos con dificultades de acceso a las actividades educativas y formativas, con necesidades educativas especiales, en riesgo de exclusión, así como las personas inmigrantes y minorías culturales.

Artículo 9. Formación para el empleo

1. Las personas adultas adquirirán la formación básica como primer nivel de la formación profesional, previo a la formación ocupacional y continua.

2. La Generalitat coordinará las políticas de formación para el empleo entre las consellerias con competencias en trabajo, formación y educación, con el objetivo de promover programas de iniciación profesional y de formación ocupacional y continua que potencien la orientación laboral, la inserción, actualización y promoción profesional, la adaptación ante los cambios del sistema productivo, y el emprendimiento.

3. La Generalitat desarrollará acciones de formación para el empleo que se dirigirán

prioritariamente a personas con necesidades educativas especiales, personas en riesgo de exclusión social, jóvenes sin titulación académica, personas desempleadas mayores de 50 años, personas que requieran la adquisición de las nuevas competencias básicas, personas desempleadas durante tiempo prolongado y otros colectivos con dificultades para su inserción o reinserción laboral.

4. Las acciones formativas que desarrollen las consellerias competentes en materia de trabajo, formación y educación se ofertarán y programarán de forma coordinada, teniendo en cuenta los intereses y las demandas de la sociedad y de las personas adultas en su diseño. Asimismo, se establecerán los mecanismos que posibiliten que las enseñanzas no formales de formación para el empleo puedan ser validadas en el ámbito de las enseñanzas formales.

5. La Generalitat promoverá que los centros que impartan educación de personas adultas puedan establecer convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la formación básica y la formación profesional de los trabajadores a través de diferentes tipos de oferta formativa.

TÍTULO III. CENTROS Y OFERTA FORMATIVA

Artículo 10. Clases de centros

1. Las enseñanzas formales de la educación de personas adultas y los programas formativos se impartirán en centros docentes públicos o privados, sin perjuicio de que determinados programas formativos puedan llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas debidamente coordinadas con los centros que se determine.

2. Los centros docentes que imparten enseñanzas para personas adultas se clasifican en centros específicos y centros ordinarios.

3. Serán centros docentes específicos de educación de personas adultas aquellos que se creen o autoricen con la finalidad exclusiva de desarrollar enseñanzas no formales mediante los programas formativos previstos en el artículo 8 de la presente ley. Estos centros, en aquellos casos que se autorice por la administración competente, también podrán impartir programas de formación para el empleo.

Los centros específicos de educación de personas adultas de titularidad pública adquirirán la denominación de centros de educación de personas adultas. Son centros públicos de educación de personas adultas aquellos cuyo titular sea una administración pública, ya sea la Generalitat, una administración local o una entidad pública.

Son centros privados específicos de educación de personas adultas los de titularidad de personas físicas o jurídicas de carácter privado. Los centros privados cuyo titular sea una asociación sin ánimo de lucro se denominarán centros de iniciativa social y gozarán del tratamiento específico establecido por esta ley y por las disposiciones que la desarrollen.

4. Los centros docentes que impartan enseñanzas formales tendrán la consideración de centros ordinarios a los efectos de lo dispuesto en la presente ley. Estos centros, en aquellos casos que lo autorice la administración educativa, podrán impartir los programas formativos indicados en el artículo 8 de esta ley. Con independencia de las enseñanzas para personas adultas que impartan, estos centros adquirirán la

denominación específica que contemple la legislación educativa para las enseñanzas formales que tengan autorizadas y según su titularidad.

5. Además de los centros docentes, podrán existir entidades públicas y privadas con las que se establezcan convenios para la autorización y el desarrollo de determinados programas formativos.

Artículo 11. Creación de centros y autorización de enseñanzas

1. La Generalitat, a propuesta de la conselleria competente en materia de educación, y estudiadas las necesidades del sistema educativo y productivo, planificará un mapa escolar y una red de centros públicos de educación de personas adultas. Asimismo, posibilitará que la iniciativa privada pueda ofertar las diferentes enseñanzas con objeto de ampliar el mapa escolar y ampliar las posibilidades de elección por parte de las personas adultas.

2. Los centros de educación de personas adultas de titularidad pública deberán ser creados mediante Decreto del Consell, mediante el procedimiento que se establezca. Los centros privados serán autorizados por la conselleria competente en materia de educación, de acuerdo con los requisitos mínimos que reglamentariamente se determinen. También corresponderá a la conselleria competente en materia de educación la modificación y supresión de centros privados de educación de personas adultas.

3. La impartición de enseñanzas formales y no formales en los centros de educación de personas adultas estará supeditada a la autorización de la administración competente, una vez creado o autorizado el centro correspondiente.

Artículo 12. Red de centros y centros de referencia

1. La red de centros de educación de personas adultas que se cree a partir de la planificación del mapa escolar correspondiente, se configurará basándose en el máximo aprovechamiento de las infraestructuras existentes en el sistema educativo. A tal efecto, la Generalitat potenciará el aprovechamiento y la reutilización de infraestructuras educativas.

2. Las disposiciones de creación, modificación o supresión de centros públicos de educación de personas adultas de titularidad de la Generalitat, incluirán las características de configuración y readscripción de la plantilla de los centros. En la plantilla de cada centro, se establecerán las características de los puestos de trabajo, con indicación de los cuerpos, especialidades o requisitos de formación inicial y cualificación específica necesarios para su provisión.

3. En los diferentes ámbitos de gestión territorial en materia de educación, se podrán establecer centros de educación de personas adultas, de titularidad de la Generalitat, que actúen como centros de referencia en un determinado ámbito de influencia. Estos centros tendrán como objeto coordinar y dinamizar las ofertas educativa y formativa para las personas adultas de todos los centros adscritos al centro de referencia y que, por tanto, dependerán del mismo.

4. Los centros de referencia actuarán como centros de recursos, de asesoramiento y de apoyo en los ámbitos educativo, formativo, laboral y personal.

Artículo 13. Organización y funcionamiento de los centros

1. La conselleria con competencias en materia de educación regulará el reglamento de organización y funcionamiento de los centros de educación de personas adultas.

2. Para los centros sostenidos con fondos públicos, se regulará la participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa en los consejos escolares, garantizando la participación equilibrada del profesorado, del alumnado y de las asociaciones empresariales, sociales o culturales más significativas del entorno. Los centros privados no sostenidos con fondos públicos establecerán sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 14. Enseñanzas impartidas

1. Los centros específicos de educación de personas adultas, públicos y privados, podrán impartir programas formativos y programas de formación para el empleo de las enseñanzas no formales, previa autorización de estos programas.

2. Los centros ordinarios ofertarán aquellas enseñanzas formales que tengan debidamente autorizadas, y en su caso, programas formativos de las enseñanzas no formales.

Artículo 15. Oferta y modalidades de enseñanza

1. La oferta de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley deberá ser abierta, flexible y modular, con la finalidad de ampliar las posibilidades de elección de las personas adultas en su proceso de aprendizaje a lo largo de la vida.

2. La oferta de enseñanzas incluirá enseñanzas presenciales, semipresenciales y a distancia para evitar que las circunstancias personales, sociales y laborales condicionen el acceso a la educación y la formación, y en aras a la igualdad de oportunidades. En este sentido, las disposiciones que desarrollen la presente Ley potenciarán la oferta formativa semipresencial y a distancia adaptada a las características y a los intereses de las personas adultas, y a la conciliación de la vida laboral y familiar.

Se favorecerá la actuación de centros docentes especializados en formación semipresencial y a distancia. El desarrollo de su oferta formativa se fundamentará en entornos virtuales de aprendizaje y en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

3. La oferta de la educación de personas adultas adquirirá su carácter flexible a través de la regulación de pasarelas entre enseñanzas formales y de mecanismos para el reconocimiento y validación de conocimientos y experiencias adquiridas mediante las enseñanzas no formales y la experiencia laboral. Asimismo, se fomentará la autorización y desarrollo de programas formativos polivalentes en los centros de educación de personas adultas.

4. En el caso de las enseñanzas postobligatorias, se regulará la oferta parcial de enseñanzas con el objetivo de disponer de una oferta modular de las mismas.

5. En la oferta de los programas formativos, los programas de formación para el empleo, la formación profesional y las enseñanzas de idiomas se podrá establecer modalidades intensivas de formación dirigidas al alumnado que cuente con disponibilidad horaria y capacidad para completar sus estudios con este ritmo de aprendizaje.

TÍTULO IV. PERSONAL DOCENTE Y COLABORADOR

Artículo 16. Requisitos del profesorado de las enseñanzas formales

1. El profesorado que imparta alguna de las enseñanzas conducentes a la obtención de una certificación o titulación académica oficial a las que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, deberá estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas.

2. Como formación inicial, además del requisito de titulación académica, el profesorado de las distintas enseñanzas destinadas a personas adultas deberá acreditar la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno haya establecido para cada enseñanza.

Artículo 17. Formación del profesorado

1. La administración educativa de la Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de educación, facilitará al profesorado de las enseñanzas formales para personas adultas una formación inicial y permanente adecuada para responder a las características de las mismas.

2. La conselleria competente en materia de educación programará actividades específicas de formación permanente del profesorado de enseñanzas para personas adultas, para que el profesorado pueda actualizar y mantener sus conocimientos, así como aplicar metodologías didácticas innovadoras en el aula. Para ello, se promoverá el desarrollo de programas de innovación educativa en la educación de personas adultas, especialmente aquellos relacionados con las metodologías orientadas a la autodidáctica, con las tecnologías de la información y de la comunicación aplicadas a la enseñanza, con el aprendizaje integrado de contenidos y lenguas, y con la metodología didáctica en las modalidades de enseñanza semipresencial y a distancia.

3. La conselleria competente en materia de educación creará redes de formación, coordinadas por los centros de referencia de educación de personas adultas, para la puesta en funcionamiento de proyectos de formación permanente del profesorado que garanticen la coordinación de los recursos humanos en cuanto a metodología didáctica, y el intercambio de materiales didácticos y de experiencias entre los centros docentes que impartan enseñanzas para personas adultas. Las redes de formación tendrán como objetivo el trabajo colaborativo en cuanto a la educación de personas adultas de todos los centros indicados en el artículo 11 de esta Ley, con independencia de las enseñanzas que impartan.

4. La Generalitat promoverá que las universidades puedan impartir formación en materia de educación de personas adultas, y que aquellos títulos universitarios oficiales

que habiliten para el ejercicio de la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en esta Ley, incluyan formación inicial específica acerca de la educación de personas adultas.

5. La Generalitat potenciará el intercambio de experiencias y los programas de cooperación con otras administraciones autonómicas, con el Estado y con la Unión Europea y sus Estados Miembros.

Artículo 18. Personal de enseñanzas no formales

1. El personal que imparta los programas formativos indicados en el artículo 9 de esta Ley, o bien formación para el empleo, deberá acreditar una adecuada cualificación y especialización para el desempeño de las actividades formativas correspondientes. El Consell desarrollará reglamentariamente los requisitos mínimos en cuanto a titulación, formación inicial, cualificación específica o experiencia profesional que deberá acreditar el personal que imparta cada uno de los programas formativos.

2. A través de los órganos competentes en materia de formación del profesorado y de formación del personal dependiente de la Generalitat, se facilitará el desarrollo de planes de formación destinados al personal que imparta los programas formativos y la formación profesional para el empleo, con el objetivo de que este personal pueda actualizar y mantener su cualificación además de adaptarse a las metodologías didácticas utilizadas en la educación de personas adultas.

Artículo 19. Personal colaborador

En los centros específicos de educación de personas adultas podrá existir, previa autorización de la conselleria competente en materia de educación, personal funcionario dependiente de otras administraciones, que colabore en la impartición de determinadas enseñanzas que requieran ser contextualizadas dadas las características territoriales y los sectores productivos presentes en el entorno geográfico del centro docente. La contratación de este personal estará supeditada a la previa suscripción de convenios entre la Generalitat y la administración en que el personal se encuentre destinado.

Artículo 20. Orientación y promoción

Todo el personal que imparta docencia de enseñanzas formales y no formales destinadas a las personas adultas adquirirá la responsabilidad de colaborar en la orientación académica y profesional del alumnado, en coordinación con el personal docente que ejerza las funciones de orientación educativa, así como en la promoción de las enseñanzas de personas adultas y del aprendizaje a lo largo de la vida.

TÍTULO V. ALUMNADO

Artículo 21. Destinatarios de la educación de personas adultas

1. Las personas adultas tendrán que ser partícipes de sus propios procesos de aprendizaje, de forma que desarrollen actitudes encaminadas al aprendizaje a lo largo de la vida, a través de la adquisición de las competencias de aprender a aprender y de

autonomía e iniciativa personal, que hagan su participación efectiva en el proceso educativo.

2. En las enseñanzas destinadas a adquirir las competencias básicas, podrán matricularse las personas que hayan superado la edad máxima de permanencia en régimen ordinario cursando la educación básica, según la legislación propia del sistema educativo. Excepcionalmente podrá incorporarse el alumnado mayor de 16 años y menor de 18 que se encuentre en alguna las siguientes circunstancias:

- a) Poseer un contrato laboral que le impida acudir a los centros educativos en régimen ordinario.
- b) Las personas contratadas a través de la modalidad contrato de formación, que deseen cursar la formación teórica para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- c) Los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento y de élite.
- d) El alumnado en centros de reeducación con internamiento en régimen cerrado por sentencia judicial.
- e) Las personas que deseen matricularse en cursos de preparación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, Artes Plásticas y Diseño o Enseñanzas Deportivas, siempre que tengan la edad mínima de acceso a estas enseñanzas.
- f) Las personas matriculadas en programas de cualificación profesional inicial que quieran cursar los módulos de carácter voluntario conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

3. En el resto de enseñanzas, podrán matricularse las personas que hayan cumplido 18 años o que cumplan esa edad dentro del año natural en que efectúen su matriculación, sin perjuicio de aquellas excepciones puedan establecerse reglamentariamente para determinados programas formativos.

Artículo 22. Atención a la diversidad

1. Con el objetivo de atender a la diversidad del alumnado adulto en cuanto a sus características, necesidades y circunstancias personales, y de lograr una optimización de los recursos, se potenciará la diversidad en cuanto a modalidades de oferta formativa se potenciarán los programas polivalentes, de forma que se facilite la elección de diferentes opciones y modalidades formativas.

2. En la planificación de las actividades formativas, se deberá prever la diversidad del alumnado adulto en el desarrollo de las diferentes actuaciones. Las programaciones docentes tendrán un carácter abierto y flexible que permita ajustarlas a las necesidades del alumnado cuando sea necesario.

Artículo 23. Orientación educativa y profesional

1. La orientación personal, académica y profesional del alumnado constituirá un pilar básico en la atención a la diversidad y en la contribución al principio de aprendizaje a lo largo de la vida.

2. En los centros docentes, se adaptará la orientación académica y profesional a este sector de la población dada la propia naturaleza de las enseñanzas dirigidas a las

personas adultas, la complejidad de su oferta educativa en cuanto a diversidad de programas ofertados y de modalidades formativas, y la heterogeneidad del alumnado. En este sentido, se fomentará el desarrollo de estrategias de autoorientación a través de la búsqueda, selección y tratamiento de la información.

3. Las acciones propias para una adecuada orientación personal, académica y profesional se articularán a través de los siguientes niveles y participantes:

- a) A nivel de centro, a través de los departamentos de orientación, que actuarán de forma coordinada con los departamentos de orientación de los centros de referencia.
- b) A nivel de aula, a través de la coordinación del tutor o tutora, quien siguiendo las instrucciones del departamento de orientación, desarrollará la acción tutorial y se encargará del desarrollo de la orientación personal, académica y profesional del alumnado.
- c) A nivel de currículo, mediante aquellos módulos, o materias que desarrollen específicamente o traten contenidos acerca de la orientación personal, académica y profesional.

Los centros docentes establecerán las medidas adecuadas para la coordinación entre todos los agentes participantes en la orientación.

4. La orientación incidirá, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- a) Orientación personal sobre la adecuación de itinerarios, opciones y modalidades formativas a situaciones personales.
- b) Información sobre ofertas formativas de carácter profesional.
- c) Utilización de la tutoría para dar respuesta a la diversidad del alumnado y para mejorar la toma de decisiones por parte del alumnado.
- d) Elaboración de informes de orientación sobre las opciones académicas y profesionales del alumnado.
- e) Asesoramiento y colaboración en la valoración inicial del alumnado.
- f) Fomentar las relaciones con el entorno socio-laboral en la formación del alumnado.

Artículo 24. Participación en los centros

1. Las personas adultas matriculadas en educación de personas adultas podrán formar asociaciones para velar por sus intereses en cuanto a la educación y la formación, y participar en las actuaciones, en los procesos formativos y en la vida activa de los centros docentes.

2. La regulación de la organización y funcionamiento de los centros de educación de personas adultas, en el desarrollo de la presente Ley, preverá la participación del alumnado en los centros, y establecerá los mecanismos correspondientes a tal efecto.

TÍTULO VI. ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 25. Principios de gestión

1. Las administraciones competentes en cuanto a la gestión de la educación de personas adultas actuarán bajo los principios de coordinación, colaboración, autonomía y evaluación de las actuaciones.

2. Corresponde a las diferentes administraciones establecer los mecanismos oportunos, en el ámbito de sus respectivas competencias, que faciliten la coordinación y la colaboración con el resto de administraciones implicadas. La coordinación tendrá como finalidad que cada administración organice sus recursos propios garantizando una gestión eficaz y eficiente, a la vez que se eviten duplicidades entre diferentes administraciones.

3. Dentro de los marcos de coordinación y colaboración establecidos, las diferentes administraciones dispondrán de autonomía para la ejecución de las actuaciones que les corresponda en su ámbito de competencias, que deberá supeditarse a la evaluación de tales actuaciones.

Artículo 26. Comisión Interdepartamental

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de la educación de personas adultas y del aprendizaje a lo largo de la vida, como órgano colegiado administrativo con la finalidad de promover y coordinar todas las acciones relacionadas con dicha materia.

2. La Comisión Interdepartamental estará integrada por los titulares de los órganos superiores y/o centros directivos competentes en cuanto a los ámbitos fundamentales de actuación en materia de educación de personas adultas y del aprendizaje a lo largo de la vida.

3. El Consell de la Generalitat establecerá reglamentariamente los órganos superiores y centros directivos cuyos titulares formarán parte de la Comisión Interdepartamental, según la estructura orgánica de las diferentes consellerias de la Generalitat, y de las competencias de los órganos y unidades administrativas dependientes de aquéllas. En todo caso, formarán parte de la misma los titulares de los centros directivos con competencias en las siguientes materias:

- a) Coordinación entre las diferentes consellerias de la Generalitat, correspondiendo a este centro directivo la Secretaría de la Comisión Interdepartamental.
- b) Ordenación de la educación de personas adultas.
- c) Planificación educativa de la educación de personas adultas.
- d) Formación profesional reglada.
- e) Formación profesional para el empleo.
- f) Trabajo y relaciones laborales.
- g) Fomento del empleo.
- h) Acción social.
- i) Inmigración.

4. Serán funciones de la Comisión Interdepartamental las siguientes:

- a) Promover y coordinar todas las acciones relacionadas con la materia.
- b) Elaborar periódicamente la programación general de actuaciones y realizar la evaluación de las mismas.
- c) Coordinar los recursos que las diferentes administraciones destinan a la educación de personas adultas y al aprendizaje a lo largo de la vida.
- d) Velar por una gestión eficaz y eficiente de los recursos destinados a las diferentes actuaciones por parte de cada administración, dentro de su autonomía.
- e) Analizar las evaluaciones realizadas por cada administración respecto a la ejecución de las actuaciones propias de su ámbito competencial, y realizar propuestas de mejora.

- f) Realizar propuestas en materia de política educativa, política laboral y política social derivados de las necesidades y demandas de diferentes sectores, y dar traslado de las mismas al Consell.
- g) Cualesquiera otras que el Consell de la Generalitat le encomiende en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 27. Participación

1. Tendrán la consideración de órganos de participación en la educación de personas adultas los siguientes:
 - a) La Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
 - b) El colectivo de directores y directoras de centros docentes que imparten educación de personas adultas.
 - c) Las federaciones de asociaciones de alumnado de centros de educación de personas adultas de la Comunitat Valenciana.
 - d) Las organizaciones representativas del profesorado que imparta enseñanzas dirigidas a las personas adultas.
 - e) Las universidades de la Comunitat Valenciana.
 - f) Las organizaciones patronales y sindicales más representativas.
2. Los órganos de participación, en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Consell de la Generalitat, podrán:
 - a) Informar la programación general de actuaciones elaborada por la Comisión Interdepartamental.
 - b) Proponer medidas y realizar estudios sobre necesidades y actuaciones en la materia.
 - c) Aportar iniciativas para la elaboración de la programación general de actuaciones.
 - d) Proponer recomendaciones a partir de las evaluaciones periódicas realizadas por la Comisión Interdepartamental.

Artículo 28. Convenios de colaboración

1. La Generalitat promoverá la colaboración en materia de educación de personas adultas y de aprendizaje a lo largo de la vida con las entidades locales, las universidades y entidades sin ánimo de lucro mediante la suscripción de los convenios oportunos.
2. Los convenios que se efectúen con las administraciones locales obedecerán a la finalidad de establecer una planificación educativa coordinada, equilibrada y diversa.
3. Los convenios suscritos con las universidades tendrán como objeto la coordinación de esfuerzos entre administraciones en cuanto a la formación inicial y continua del profesorado, la investigación e innovación educativa y la elaboración de estudios sociológicos relativos a las necesidades y la evolución de la educación de personas adultas.
4. La Generalitat promoverá el intercambio de experiencias con entidades de otras Comunidades Autónomas y de otros países europeos para el enriquecimiento mutuo en el desarrollo de políticas y estrategias de educación de personas adultas y del aprendizaje a lo largo de la vida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Composición de la comisión Interdepartamental

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell establecerá reglamentariamente la composición de la Comisión Interdepartamental que regula el artículo 26 de esta Ley.
2. Hasta el momento en que se produzca la modificación de la composición de la Comisión Interdepartamental, este órgano mantendrá la composición regulada por la normativa vigente.

Segunda. Currículos y programas formativos

En el plazo de un año tras la aprobación de esta Ley, la conselleria competente en materia de educación procederá a la revisión, y en su caso, a la adecuación y modificación, de los currículos de las enseñanzas formales de educación de personas adultas y de los programas formativos contemplados en la Ley.

Tercera. Financiación

1. El Consell fijará los requisitos y las condiciones de acceso a las ayudas o subvenciones previstas en los presupuestos de la Generalitat para el desarrollo de la educación de personas adultas, a través de las normas derivadas de la presente Ley y de las convocatorias de ayudas o convenios que se efectúen.
2. En todo caso, se considerará como criterio preferente para la financiación de enseñanzas relacionadas con la educación de personas adultas y del aprendizaje a lo largo de la vida que las mismas sean enseñanzas formales o bien que se trate de enseñanzas no formales de carácter prioritario, a las que se refiere el artículo 6.3 de esta Ley.
3. La implementación y posterior desarrollo de esta Ley no podrán tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a las diferentes consellerias, y en todo caso deberán ser atendidos con los medios personales y materiales de las consellerias competentes por razón de la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:
 - a) La Ley 1/95, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas.
 - b) El Decreto 90/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana (DOGV 31.05.1995).
 - c) El Decreto 148/1997, de 8 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el artículo 3 del Decreto 90/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que

se regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana (DOGV 17.04.1997).

d) La Orden de 2 de mayo de 2000, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de la Conselleria de Empleo y de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana (DOGV 16.06.2000).

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación y desarrollo de la Ley

Se faculta al Consell y a las diferentes consellerias dependientes de la Generalitat para el desarrollo de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Valencia, ... de ... de 2012

El president de la Generalitat,
ALBERTO FABRA PART